



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiocho (28) de agosto dos mil veinte (2020)

Clase de Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral  
Radicado: 050013333002 **2020-00169** 00  
Demandante: ALCIRA JUDITH BLANCO BELTRAN  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
Asunto: **INADMITE DEMANDA**

**SE INADMITE** la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA - Ley 1437 de 2011 y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, a efectos de que la parte demandante, dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan, so pena de RECHAZO, conforme al artículo 169 numeral 2 del CPACA.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 numeral 2 del C.P.A.C.A., deberá individualizar con precisión y claridad, las pretensiones del numeral séptimo de ese acápite, teniendo en cuenta que solicita allí el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales de manera genérica, debiendo establecer qué perjuicios específicamente solicita sean reconocidos y su valor.

2. Si bien el apoderado indica los fundamentos de derecho y las normas que considera se aplican al presente caso, deberá indicar de manera clara y concreta **el concepto de violación**, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 del CPACA, la nulidad de los actos administrativos procederá por alguna de las siguientes causales: “infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”, debiéndose indicar la causal o causales que se invocan en el caso concreto, pues a ellas se limitará el análisis de legalidad respecto de los actos atacados<sup>1</sup>.

3. Deberá indicar la dirección electrónica, en donde la parte demandante recibirá las notificaciones personales, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

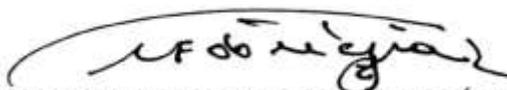
---

<sup>1</sup> Consejo de estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala - Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación No: 25000 23 24 000 2010 00260 01: *“En este orden, como ha sido afirmado por la jurisprudencia de esta Corporación, el incumplimiento del requisito establecido por el numeral 4 del artículo 137 del CCA constituye un impedimento para que el Juez Administrativo se pronuncie de fondo, pues presumiéndose la legalidad de los actos demandados, a falta de cargos correctamente estructurados y expuestos, carecerá de elementos concretos sobre los cuales realizar un juicio capaz de fundamentar una decisión que merezca los efectos de cosa juzgada con carácter erga omnes que son inherentes a sus determinaciones proferidas en sede de anulación”.*

4. Deberá aportar poder en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Del escrito de subsanación, deberá remitirse copia a la dirección electrónica de la parte demandada y acreditarlo al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**



**MANUEL FERNANDO MEJÍA RAMÍREZ  
JUEZ**

Amco

En la fecha 31 de agosto de 2020 – A las 8:00 A.M., se notifica por **ESTADOS** este auto.

Firmado Por:

**MANUEL FERNANDO MEJIA RAMIREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24cd878a8f27b429ba288e58ce0219e4f4958cbf871eea4ecd5ed57aec76353f**  
Documento generado en 28/08/2020 10:19:05 a.m.